

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
138/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 11 por el que se reformó, adicionó y derogó diversos artículos, en especial el 79, 82 y 85, párrafo segundo, de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 1° de agosto de 2008.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 90 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE
LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto del acta de la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay observaciones de ninguno, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el avance de este asunto comentamos cuáles son los requisitos esenciales en la integración de los Poderes Judiciales, que deben aparecer en la Constitución; hablamos de los nombramientos de Jueces y nos tocaría el siguiente punto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente.

El siguiente punto es el 5.1, en cuanto a remuneraciones de Magistrados y Jueces, derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno si esto debe figurar de manera expresa en la Constitución local. Les recuerdo que el señor Ministro Zaldívar señalaba que lo que ya está expreso en la Constitución Federal, no es

indispensable que se reproduzca en la Constitución local, y en el caso de la remuneración sí está señalada expresamente en el 116.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, yo estimo que no, si ya está en la Constitución en el caso concreto, no es necesario que se reproduzca, creo que esto queda a configuración del legislador si es que quiere repetir la norma constitucional en la legislación ordinaria, me parece que esto en muchas ocasiones se hace, pero que si está en la Constitución es irrelevante el que no aparezca en la ley secundaria. Esa sería mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece entonces que el sentir sería que no es necesario que la Constitución local reproduzca este requisito.

Si todos coincidimos en este punto de vista, de manera económica les pido voto en este sentido. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**Registre señor secretario.

El siguiente punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 5.2. Derecho a un haber de retiro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que este requisito señor Presidente, no debiéramos incluirlo, no entiendo de dónde sale, entiendo que puede ser una medida muy

importante para fortalecer autonomía e independencia una vez que se hayan retirado, pero realmente me parece que ponerles este requisito a los Estados, sí estaríamos extrayendo un elemento o estaríamos más bien presentando un elemento constitucional que difícilmente podríamos extraer del artículo 116.

Yo en lo personal creo que no debiéramos ponerlo en las Constituciones de los Estados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también considero que de los principios que están en el artículo 116 constitucional o en la Constitución en general, no se desprende esta obligación directa; desde luego sería deseable, ya en los principios básicos de la independencia judicial respecto de los que se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas; desde mil novecientos ochenta y cinco se planteaba esto como uno de los principios ideales para lograr la independencia y la autonomía de los Jueces, pero no pasa de ser eso más que un buen propósito que no está todavía plasmado en nuestra Constitución como un principio indispensable para ello. Así es que coincido con lo que dice el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, de acuerdo con todo lo que han dicho los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, nada más agregar a

lo señalado que tampoco en la legislación federal, esto está contemplado en la Constitución, al menos no respecto de los Jueces, solamente de los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí era remuneraciones de Magistrados y Jueces, o sea, comprende a los dos. ¿Alguien más? Creo que es una garantía judicial importante, pero lo que estamos precisando es, de acuerdo con el 116 de la Constitución Federal, ¿Qué datos mínimos debe contener la Constitución local? Yo también estaré en el sentido de que no es necesario, si es el sentir de todos los señores Ministros de manera económica ¿les pido voto aprobatorio? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Tome nota señor secretario. ¿Cuál es el siguiente requisito?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 6.1. Previsión de las causas de remoción, salvo las relacionadas con responsabilidades administrativas que pueden preverse en leyes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo dividiría esto: Previsión de las causas de remoción, nada más. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. Adicionalmente a esto, recordarán ustedes que cuando analizamos el artículo 108, me parece, decía que todo el tema de responsabilidad de los servidores públicos locales tendría que estar establecido en las Constituciones; entonces no estábamos diferenciando el tema de responsabilidad administrativa en lo particular sino decíamos que hay

responsabilidad política, responsabilidad administrativa, responsabilidad penal, etcétera; y consecuentemente, lo que se tiene que establecer son las causas de remoción.

Creo que a esta diferenciación sobre responsabilidad administrativa no le habíamos dado ese matiz particular que en diversos puntos de la propuesta se viene señalado; creo que lo que nos importa saber es cuáles son las causas por las cuales se puede remover a un juzgador, independiente de la naturaleza de la responsabilidad, creo que esto sí es un asunto importante para efectos de garantizar precisamente su estabilidad en el cargo, pero creo que no vale la pena, siguiendo la discusión de la semana pasada, segmentar entre los distintos modelos de responsabilidad que pueden llevar a su vez a la pérdida o ser una causa de remoción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso la mención del requisito queda: Previsión de las causas de remoción. Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, efectivamente creo que aquí tenemos que tratar de precisar, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí tiene una previsión específica al respecto, dice el cuarto párrafo del artículo 116, fracción III: “Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado”, perdón, es el quinto: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos

que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados”.

Entonces, sí creo que por lo menos las Bases para esto deben estar en la Constitución, por supuesto ya el desarrollo de esas Bases podrá estar en las leyes reglamentarias de responsabilidades, tal como lo señalaba el Ministro Cossío, conforme al 109 constitucional, que establece la obligación tanto para el Congreso de la Unión como para las legislaturas estatales de expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, entre los que lógicamente se encuentran todos los que forman parte del aparato gubernamental, entre ellos el Poder Judicial de cada uno de los Estados.

Consecuentemente, mi primera posición sería: Que las Bases sí deben estar en la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En la misma línea de lo que se ha dicho aquí, creo que lo que debe estar previsto en la Constitución de acuerdo con el 116, el párrafo que acaba de leer el Ministro Franco, son las causas principales, digamos las Bases para privar del cargo, no las responsabilidades administrativas; si se tiene que consagrar o no en las Constituciones estatales, un régimen de responsabilidades de servidores públicos, es otro tema, sobre el cual según nos ha recordado el señor Ministro Cossío, ya hay algunos pronunciamientos de este Tribunal Pleno, pero en este momento creo que este párrafo, al que aludía el Ministro Franco, lo que hace es garantizar la inamovilidad judicial y lo que prevé es que en caso de que se

prive de su cargo a un funcionario judicial, a un Juez o a un Magistrado, tiene que ser por las causas que establecen las Constituciones, no está refiriéndose al régimen de responsabilidad, de sancionar a los Jueces, a los Magistrados, ese sería otro tema si lo debamos incluir o no, pero en relación con este punto el 6.1, creo que lo que tiene que ser es: Sólo podrán ser privados de sus puestos en términos que determinen Constituciones y leyes de responsabilidad de servidores públicos. Me parece que otro tipo de responsabilidades, por lo que hace propiamente al Poder Judicial, no necesariamente deben estar en la Constitución o no deriva la reserva de fuente del artículo 116; entonces, creo que bastaría que se previeran estas causas graves por las cuales puede haber privación del cargo como una excepción o una terminación de la garantía de inamovilidad judicial. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con eso, pero creo que no es la única forma de establecer la remoción, si se establece el sistema de ratificación, también es un modo que ya la Corte ha dicho que la no ratificación es una especie de remoción que da lugar inclusive al recurso de revisión administrativa en materia federal, y creo que las causas para que no se ratifique o se ratifique a una persona, cuáles son los motivos, deben estar también expresamente señalados cuando se haya establecido, se haya optado por un sistema de ratificación; entonces, serían tanto las responsabilidades propiamente, como las condiciones de no ratificación que no

necesariamente tienen que ver con problemas de responsabilidad administrativa, sino pueden ser por no cumplir con las expectativas del funcionario en el cargo. Entonces, creo que esto está vinculando el párrafo segundo y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116, que ya nos leyó el Ministro Franco. El párrafo segundo dice: “La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia”. Porque en este caso puede ser una cuestión de permanencia más allá o además de las cuestiones de responsabilidades propiamente dichas; entonces, creo que sí deben estar tanto los motivos de responsabilidad para removerlos del cargo, como los motivos por los cuáles no se les deba ratificar, expresamente señalados en las leyes y en la Constitución del Estado, señalar: En estos casos no se deberá ratificar o deberá ratificarse y en un sentido negativo, el que no reúna estos requisitos podrá ser removido del cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto viene más adelante señor Ministro y es un tema que amerita comentarios aparte.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí estamos sólo con las causas de remoción, en lo otro ya veremos que hay en alguna medida libertad de configuración. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más para sustentar el sentido de mi voto, siendo congruente con la forma en que he votado en relación con estos artículos y dándole la lectura a esta parte del artículo 116 que dice que: “Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad”. Votaría porque no estoy, vaya, para mí pueden estar establecidas en la Constitución o en la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien Ministra Luna Ramos.

Pues esto nos lleva a votación nominal en este caso. Proceda señor secretario si ¿deben existir las causas de remoción necesariamente en la Constitución o no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, nada más para el sentido del voto, porque podría interpretarse esta pregunta, cómo se está formulando, que estamos porque en la Constitución se establezcan específicamente las causas de remoción, lo cual en lo personal tendría muchas dudas, señalé que estaba de acuerdo en que se establecieran las Bases, inclusive podría servir de referente lo que existe en el Poder Judicial Federal, en donde se establece la Base general de una responsabilidad y que sólo pueden ser removidos conforme a lo que dispone el título de responsabilidades; si vamos a enumerar o les vamos a exigir causas de remoción,

¡acuérdense! que los sistemas de responsabilidad, inclusive el administrativo, puede llevar a la remoción, inclusive de un Ministro de la Suprema Corte, así está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entonces, me parecería que sería exigir un catálogo demasiado complicado para la Constitución; por eso quisiera precisar qué es lo que estaríamos votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo cambiaría usted el enunciado, señor Ministro? En vez de causas de remoción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Las Bases.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Bases para la remoción?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, las Bases para la remoción y responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo el Pleno en que en vez de causas se digan Bases? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, yo votaría por causas señor Presidente, creo que ya en la votación individual la señora Ministra Luna Ramos va a votar en el sentido de que no; yo sí creo que son causas, a mí me parece un asunto muy serio lo de las causas porque precisamente creo que ahí es donde está el tema central, pero creo que ahí podríamos ya en la votación individual para no abrir una discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pareciera cuestión de entendimiento. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, yo sí quisiera ver si podemos comentarlo a ver si logramos una posición de consenso porque ¿Qué entenderíamos por Bases y por causas? Es decir, si por Bases entendemos las causas genéricas, quizás el Ministro Cossío estuviera de acuerdo en esto, a lo mejor podemos avanzar; si entendemos que tiene que hacerse un análisis prácticamente muy, muy detallado, quizás aquí no estaría de acuerdo el Ministro Franco. Yo creo que si hablamos de causas genéricas o algún otro concepto que pudiéramos elaborar que deje a la garantía judicial pero que no obligue a un detalle de conductas específicas, pues quizás pudiéramos lograr una opinión que logre un consenso de los que estamos en este momento integrando el Pleno, a excepción obviamente de la Ministra Luna Ramos, que ya nos dijo que tiene otro punto de vista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tema completo lo veo así, señor Presidente, dice: “Podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución y las leyes de responsabilidades”; entonces, efectivamente lo primero que tenemos que ver es la expresión “en los términos” a mí me parece que “términos” tiene tres elementos. Primero. Las causas que ahorita nos pondremos de acuerdo qué tanto las tenemos que detallar; los órganos y los procedimientos, porque si no, esto queda absolutamente disponible otra vez para el legislador. Creo que sí efectivamente podemos ir a una situación general o a una situación de Bases. ¿Cuáles son las Bases en los supuestos? Al menos nos tienen que decir y

además me parecen cosas bastantes obvias, pueden ser comisión de delitos, mala conducta, etc. Ahora, ¿Qué se entiende por mala conducta? Tampoco creo que en la Constitución se tengan que establecer los supuestos como si fueran tipos penales, cerrados y que si no satisface una especie de principio de constitucionalidad, como enfrentamiento a un principio de legalidad, etc. Creo que si se dice: Los supuestos generales que tengan que ver con la afectación de los intereses fundamentales, de su buen despacho, con la comisión de delitos graves o no graves; es decir no creo que, y en eso podría coincidir, que tengamos —insisto— que establecer toda la tipología.

También por términos me estoy adelantando un poco, pero me parece importante si el órgano o los órganos que pueden privar; si va a ser responsabilidad política, tendría que ser evidentemente el Congreso, si es responsabilidad administrativa, a lo mejor puede ser el propio órgano, si es responsabilidad penal a partir de su inmunidad procesal; y, algún tipo de procedimiento que tampoco lo vamos a detallar, simplemente que tenga audiencia y capacidad de defenderse conforme a formalidades esenciales de procedimiento del artículo 14. Creo que con que se establecieran esos elementos ya se genera una condición muy importante en términos de defensa y tampoco vaciamos de contenido a las Constituciones. Si hasta ahí fuera el caso, me estoy —insisto— adelantando dos temas pero creo que si hasta ahí fuera el caso, sí podría entender que esas son Bases generales, siguiendo la exhortación que nos hace el Ministro Zaldívar, me parece que con eso podía quedar satisfecha la condición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo para efecto de analogía, en el artículo 94, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal se dice: “Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber de retiro”. Hay una remisión interna al Capítulo correspondiente, pero en el otro Capítulo sí se determinan genéricamente las causas que son las que establecerá la ley.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se establece el tipo de responsabilidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No las causas, por eso digo que es un problema —perdón— Estaría de acuerdo en que buscáramos alguna posición en que se combinaran estas dos cosas, si lo vemos efectivamente, y era a lo que yo me refería en el caso, los Ministros de la Suprema Corte, la Constitución dice que solo será en los términos del Título Cuarto. ¿Por qué? Porque los Ministros, para los efectos, estamos protegidos por un lado, por el 111; es decir, el fuero constitucional, en caso de delitos, y por el otro, por el juicio político en el 110, y por eso remite a éste.

En el Título Cuarto, por ejemplo, en materia de responsabilidad política sólo dice: “Que cuando se atente contra los intereses públicos fundamentales y su buen despacho”. Después establece Bases generales para la responsabilidad administrativa en el 113, no establece las causas de remoción

en ningún caso, y si lo vemos en el caso, complementando su expresión de analogía en el 97, primer párrafo, que se refiere a los Magistrados y a los Jueces dice: “Que serán nombrados de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley”. Luego dice: “Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”. Es decir, es una Base general, me inclinaría por esta situación —insisto— porque

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Base.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bases generales, como lo dije, porque si no, le exigiríamos al Constituyente que estableciera un catálogo, no me acabo de convencer. Entiendo la idea del Ministro Cossío de por lo menos darles un marco de referencia; sin embargo, honestamente creo que la Constitución no establece esa obligación para los Constituyentes locales, entonces me inclinaría —insisto— por estas Bases generales en donde los Magistrados y Jueces deben tener previsto cómo pueden ser removidos sin llegar a exigirles que esas causas estén establecidas en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Comparto la postura que ha manifestado el Ministro Cossío, no voy ahorita a hablar de procedimientos y de órgano porque viene en el siguiente punto, pero sí entiendo qué términos debe incluir eso.

Ahora, siguiendo la analogía de la que hablaba el Ministro Presidente, creo que los —vamos a hablar ahorita nada más de los Magistrados— los Magistrados de los Tribunales Superiores o Supremos de los Estados, vienen a ser en el régimen constitucional de los Estados, lo que de alguna manera, con, toda proporción guardada, la Suprema Corte de Justicia viene a ser a nivel federal, quitando sus funciones de control de constitucionalidad, nada más sus funciones de Tribunal Supremo, y al ser la cúspide, los Tribunales Superiores de uno de los tres Poderes de los Estados, sí se requiere que sus garantías específicas estén en la Constitución.

Nosotros adoptamos, no recuerdo si fue por mayoría o incluso por unanimidad, un método interpretativo de que la “y” que tiene el 116, incluye Constituciones y leyes orgánicas, era viable otra interpretación la que ha sostenido la Ministra Luna Ramos, pero si nosotros hemos avanzado sobre esa base interpretativa, creo que tenemos que ser consecuentes y a mí me parece que el 116, sí obliga a que se establezcan en las Constituciones las Bases o causas genéricas.

Y lo decía muy bien a mi entender el Ministro Cossío, simplemente con que establezca la comisión de delitos, que incluso a la mejor hasta se pueda poner de delitos graves o de delitos intencionales, buen despacho, conductas que afecten la correcta impartición de justicia, etcétera, esas creo que no las podemos determinar nosotros, pero sí creo que debe haber en la Constitución estas causas genéricas que puedan ser desarrolladas en las leyes, porque de otra manera, volvemos al problema de origen.

Estamos haciendo disponible para el legislador ordinario la permanencia o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no estamos pidiendo un catálogo detallado, pero sí creo que causas genéricas, que pueden ser incluso este tipo de conceptos jurídicos indeterminados, que entiendo que pueden dar lugar a interpretaciones diversas, pero que por lo menos sirvan como un referente mínimo, el cual eventualmente puede servir de parámetro de control de constitucionalidad sobre el actuar del órgano o los órganos que participen en la destitución de un Magistrado, máxime si este órgano pudiera ser el Congreso del Estado.

De tal suerte que, siendo consecuente con el método interpretativo que hemos seguido, estimo que sí tienen que estar estas Bases o causas genéricas, y que no estamos exigiéndole una cuestión muy detallada al Estado. Además el punto es: De acuerdo al 116, esto tiene que estar en la Constitución, hay reserva de fuente o no. A mí me parece que de conformidad, reitero, con lo que hemos venido sosteniendo y con la interpretación del artículo 116, que a propuesta del Ministro Presidente, tomamos la mayoría de nosotros, no podríamos decir en este tema tan delicado: No deben estar las causas genéricas.

Entonces, creo que sí deben estar en los términos que el Ministro Cossío manifestó, y me adelanto cuando sea el punto, porque también creo que los órganos y los procedimientos deben estar. Gracias señor Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL TRIBUNAL PLENO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, hay una modalidad muy importante, en vez de causas de remoción se habla ya de Bases o causas genéricas conceptuando el significado de Bases. Tengo registrados a los señores Ministros Luis María Aguilar, Cossío, Juan Silva, y a la Ministra Luna Ramos. En ese orden, Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También coincido con los Ministros Cossío y Zaldívar en que deben existir Bases al respecto, y de nuevo tomando como parámetro de referencia al sistema federal, en la Constitución Federal, sí se establecen estas Bases generales, que no están sólo en el artículo 97, del Poder Judicial, está también en las causas de responsabilidad en el 108, y en el juicio político en el 110; es todo un sistema que sí da por lo menos las Bases, y remite desde luego al detalle que establezcan las leyes, en su caso, de tal modo que la remoción de Jueces y Magistrados en materia federal, siempre tiene que estar sustentada en una ley que a su vez derive de estas Bases generales que están en la Constitución.

Creo que planteándolo así como Bases generales, creo que es importante que se definan y hagan la remisión para el detalle a las leyes correspondientes en los Estados, pero creo que manejándolo como ya lo han sugerido los señores Ministros respecto de Bases generales a las que debe sujetarse el Poder Legislativo local para establecer las causas de remoción, sí es importante que estén en las Constituciones de los Estados, porque inclusive con lo que leía el Ministro Presidente del artículo 97, parecería que sólo podrán ser removidos si han

sido ratificados, no, también podrán ser removidos aunque no sean ratificados, en los términos que establezcan las leyes.

Entonces, creo que todos estos principios de alguna manera que no detallan en la Constitución Federal las causas específicas de remoción, sí deben contenerse de manera semejante en las Constituciones de los Estados, y a las cuales deberán sujetarse las legislaturas estatales ¿por qué? porque así las legislaturas estatales estarán obligadas a legislar para establecer las causas de responsabilidad y de remoción de Jueces y Magistrados de los Estados, porque si no, entonces podría quedar a decisión de cualquiera, inclusive de cualquier otro órgano que por una decisión arbitraria, sin que hubiera existido una obligación legislativa ordinaria en las legislaturas de los Estados, porque no estuvieran específicamente determinadas estas Bases en la Constitución Estatal.

Así es que también considero que sí debe de haber unas Bases generales, no con el detalle que puede tener una Ley Orgánica, pero sí unas Bases generales a semejanza del sistema federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Quisiera, a ver si puedo plantearlo con más claridad. Lo que nos está exigiendo el penúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 116, es que en Constituciones o leyes se establezcan los términos para la privación del cargo. Es decir, hay una persona, es nombrada por un período definido, o esta persona es ratificada y adquiere inamovilidad en los términos que establezca la Constitución, y esta persona va a ser removida de su cargo para garantizar la autonomía del Poder Judicial y la

independencia de su función sólo bajo determinadas condiciones.

Efectivamente, lo decían el Ministro Franco y el Ministro Zaldívar, el Título Cuarto, no es un Título que tenga aplicación exclusivamente para las autoridades federales, sino para todas las autoridades, para todos los servidores públicos, como lo denomina la Constitución, de todo el país, en los términos que establece.

Ahí se establece una responsabilidad política, una responsabilidad penal y una responsabilidad administrativa. Creo que la pregunta está en saber lo siguiente: ¿Cuándo la responsabilidad política, que se va a tramitar mediante un juicio político, puede llevar a un Magistrado a ser separado de su cargo? ¿Cuándo la responsabilidad penal, que evidentemente se va a tramitar mediante un proceso penal, puede llevar al Magistrado a ser separado de su cargo? y ¿Cuándo la responsabilidad administrativa, mediante un proceso administrativo, puede llevar a la autoridad judicial a ser separada de su cargo? En el primer caso, el de la responsabilidad política, pues va a ser mediante un juicio político, y la Constitución, a mi parecer, establece la condición – también la mencionaban el Ministro Franco y el Ministro Zaldívar– cuando afecte a los intereses públicos fundamentales o su buen despacho; esa ya es la Base general. No decir ¿por qué? Pues por ver qué se nos va ocurriendo, no, la Base general es intereses públicos; la Ley Federal de Responsabilidades, que se separó en el sexenio anterior: una es la responsabilidad y otra la responsabilidad administrativa, señala los casos, cuándo se afecta a los intereses públicos

fundamentales, bueno, cuando se afecte a los principios del federalismo, a las instituciones democráticas, cosa que hipotéticamente podría llegar a hacer un Magistrado, yo creo que esa es una condición fundamental.

¿Cuándo la responsabilidad penal que deriva en un proceso penal, va a llevar a la separación del cargo? Si vemos el artículo 111, párrafo séptimo, dice: “El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal”. Pues ni modo que no, ya se determinó que hay elementos de indicio de comisión de un delito y sigue en el ejercicio del cargo, pues sí, esto sería un poco extravagante. Entonces, se le separa del cargo hasta en tanto vemos la resulta del proceso penal.

Y en el caso de la responsabilidad administrativa, en el artículo 113, ahí se dan bases muy importantes: “La Ley de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos –aquí no dice si es federal o si es estatal, dice– determinará las obligaciones a fin de salvaguardar legalidad, honradez, etc. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y resarcimiento”. Entonces, ¿una responsabilidad administrativa puede llevar también a que un servidor público de carácter jurisdiccional, específicamente un Magistrado, sea separado del cargo? Sí, ¿en qué casos? Pues cuando afecte a la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, etc., en estas condiciones. Yo eso es lo que entiendo por Bases generales, lo decían muy bien el Ministro Aguilar y el Ministro Zaldívar.

Y después, el desarrollo de cuándo se afecta un interés público fundamental, pues eso no tiene que estar en la Constitución; cuando una conducta es deshonesta, pues eso tampoco tiene que estar. Ya las modalidades de tipicidad, yo creo que pueden estar, pero sí que nos quede claro, o les quede claro a los señores Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, que sólo pueden ser removidos por estas razones, yo creo que con eso sí sería un avance importante, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Yo coincido en alguna expresión suya, respecto de que esto es en función del entendimiento que se le dé, en tanto que están caminando casi de la mano las Bases con las causas, se confunden muchísimo las Bases con las causas. Tenemos que partir del principio: Uno. El que ya se ha reconocido, estamos en una interpretación en función de una metodología que adoptamos en función de decir: esto es de fuente constitucional, pero estamos metiendo a fuente constitucional lo que tenga el mérito para ser de fuente constitucional, y ahí yo coincido con aquellos que hablan de Bases, si se habla de Bases genéricas para desarrollar el detalle en la ley; en el detalle se darán, eso sí, las causas, las Bases serán las que fija la Constitución, muy parecidas a las que ahora se están señalando como causas, o sea que esto es prácticamente una situación de admitir o llegar a un consenso como se decía, ¿Qué es lo que vamos a entender por Base, aunque para algunos pudiera esa ser causa, porque no vamos a salir, creo,

de este problema, porque lo que para unos es causa, para otros es Base, y tendrá razones para ello.

Partamos de la base: fuente constitucional, tiene que ser Base genérica y desarrollarse en la ley, partiendo también de otra situación suigéneris, que es cierto que se determina que fuese en la Constitución o en las leyes; entonces, estamos frente a un problema que tendrá la gran complicación en la medida que nosotros se la demos, o la gran facilidad, si adoptamos un consenso en función de, por ejemplo, lo más razonable que se me hace, el tema constitucional Bases precisamente genéricas para efectos de que tengan desarrollo en las leyes o disposiciones, inclusive constitucionales que encuentren apoyo, para efecto de establecer estas causas de remoción o cuándo pueden ser removidos de su cargos los Jueces y los Magistrados. Sé que no solucioné nada, porque no estamos en la misma situación, es decir, bueno para mí qué diría, vas a hacer Bases constitucionales, admitiendo que aceptamos que esta metodología es de fuente constitucional, demos las Bases y dejemos las causas a la legislación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, nada más para facilitar esto; por supuesto que yo me sumaría a la última propuesta que hizo el Ministro Cossío porque precisamente era lo que traté de decir, quizás muy mal dicho, con Bases generales, y por eso me refería a los preceptos de la Constitución General de la República, pero insisto, esas para mí son Bases generales, causas son las

específicas y debe estar en ley; así yo podría convenir con esta propuesta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor yo declino, porque para empezar ni siquiera es el criterio que estoy sosteniendo y creo que ya se están poniendo de acuerdo, entonces no quisiera enredar más las cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Estamos en esta controversia constitucional promovida por el Poder Judicial de Tlaxcala estableciendo, de forma muy importante, los requisitos mínimos que está Suprema Corte estima deben contener las Constitucionales locales sobre el Poder Judicial de cada entidad federativa, esto en salvaguarda de los propios Poderes Judiciales locales; en esa virtud yo, para razonar mi voto, estoy de acuerdo con lo que han propuesto los señores Ministros Cossío, Zaldívar, Luis María Aguilar y ahora también el Ministro Franco y el Ministro Silva Meza, definitivamente no podemos ignorar una realidad, los Poderes Judiciales de los Estados, particularmente los Tribunales de Justicia de los Estados lamentablemente, en muchas ocasiones, están sujetos a los vaivenes políticos locales, de manera que entre más fortalezcamos a los Poderes Judiciales de los Estados, mejor impartición de justicia le estamos dando al pueblo de México, por eso considero que estos requisitos

mínimos son trascendentes y debe haber en la Constitución esas Bases generales, principios generales, como se le quiera llamar, pero que acoten cuáles son las causas por las cuales un Magistrado puede ser removido de su cargo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con todo eso, en lo único que yo haría una salvedad – que no es además el caso de discutirlo con el detalle ahorita– es respecto de la posibilidad de separación por una causa directamente penal, por un proceso penal, esa es una causa de separación indirecta para mí, o sea, el haber sido condenado por un delito, puede dar lugar a la separación dentro de las responsabilidades administrativas, pero bueno, porque si no, entonces se le puede promover un proceso penal a cualquier Juez o Magistrado con el propósito de destituirlo directamente, como si fuera la sentencia de Juez penal el que hiciera la destitución, yo creo que no, debe ser el órgano correspondiente de una manera administrativa, y sólo como orientación a todo esto que estamos comentando, quisiera leer los tres artículos finales, el 17, 18 y 19 de los Principios Básicos de la Independencia Judicial que aprobó Naciones Unidas en Asamblea General que dicen: “Artículo 17. Toda acusación o queja formulada contra un Juez por su actuación judicial y profesional, se tramitará con prontitud e imparcialidad, con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente en esta etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el Juez solicite lo

contrario.”, “Artículo 18. Los Jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.” y “Artículo 19. Todo procedimiento para la adopción de las medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo, se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”, entonces yo creo que siguiendo todo esto, podemos establecer o prever que existan las Bases generales en la Constitución, las cuales deberá detallar el legislador en las leyes ordinarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me gustó la expresión del señor Ministro Valls, en el sentido de que la Constitución debe expresar las Bases que acoten las causas de remoción de Magistrados; es decir, las Bases sirven para poner valladar a la expresión de las causas. Fuera de lo que son las Bases no podrá diseñarse. Este tema de la materia penal podría estar, hay delitos que se sancionan, entre otras cosas, con la pérdida del empleo, pero además la detención material de un sentenciado, evidentemente le impide la realización, pero no es el tema, simplemente expresaría el punto “Previsión de las Bases que acoten las causas de remoción de Magistrados”, no de Jueces porque ésta viene aparte.

Con esta nueva expresión, tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la salvedad que ya hice.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, consistente en que deben preverse en las Constituciones locales las Bases que acoten las causas de remoción de los Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, siguiente requisito señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Órgano u órganos competentes para conocer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón!, antes de que pase, nada más quiero hacer una aclaración. Yo no estoy en contra de que estén en la Constitución, lo que digo es que también pueden estar en las leyes, por eso hago la salvedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero es en contra, porque estamos precisando requisitos que necesariamente deban estar en la Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esta bien. Entonces en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, es el 6.2. Órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover a Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Que se precisen los órganos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy de acuerdo Presidente en que esto debe estar en la Constitución, simplemente quitaría la salvedad, debe ser genérico. Órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahí nada más. Se acota el punto en los términos señalados por el señor Ministro Franco para quedar: Órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover a Magistrados. ¿Hay alguien en desacuerdo? Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, con la misma salvedad señor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo nada más insistiría en que fuera órgano u órganos colegiados, para liberar la posibilidad de que el propio Ejecutivo del Estado fuera el que determinara esto. Para mí debe quedar muy claro que el Ejecutivo no puede intervenir en la remoción aunque lo digan la Constitución y la ley local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más compartiría esta expresión de que deba ser órgano colegiado? Generalmente es el Congreso para toda la responsabilidad penal y generalmente es el Consejo de la Judicatura para otras causas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De hecho la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Capítulo de Responsabilidades también señala que debe ser un órgano colegiado.

Recuerdo que la Suprema Corte resolvió eso en contra de un Acuerdo del Consejo de la Judicatura en que tenía que ser un órgano colegiado, y ya sucedió en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que un solo consejero estaba resolviendo responsabilidades de Jueces y Magistrados. Por eso digo que debe ser un órgano colegiado porque así han establecido la tendencia inclusive de esta Suprema Corte, al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ley Orgánica del Poder Judicial sí habla de órgano colegiado necesariamente, pero en otros diseños la delegación del Consejo no es necesariamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente otra vez regresando al artículo 109, dice: “El Congreso y las legislaturas

de los Estados dentro del ámbito de sus respectivas competencias establecerán tales supuestos con las siguientes prevenciones: 1. Se impondrá mediante juicio político las instituciones indicadas. 2. La comisión de los delitos procederá de tales y cuales cosas. 3. Se aplicarán sanciones administrativas.

Entonces, creo que la parte del juicio político está claramente detallado en el 110, que tiene que ser el supuesto claramente al que se refería el Ministro Aguilar de que es el Congreso. 2. En el caso donde la consecuencia fuera la separación, tiene que pasar también por el Congreso, porque tiene que ir a un juicio de procedencia, le tendrían que retirar esa inmunidad procesal para poderlo someter a proceso, y sometido a proceso, separarlo del cargo. Creo que esas dos condiciones están claras.

Donde queda la duda es en el caso de la responsabilidad administrativa del artículo 113, porque aquí establece que se establecerán los supuestos, tales y cuales cosas, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Creo que aquí la condición es: Se está delegando al legislador local establecer qué procedimiento y qué autoridad son las que se deben dar. Obviamente el artículo 113 está haciendo una remisión general a la ley, pero ya dijimos que estos supuestos tienen que estar en Constitución, en una interpretación armónica entre el artículo 113, párrafo primero, y el artículo 114, penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116. Entonces, entenderíamos que tratándose de Magistrados, tienen que estar en Constitución, adicionalmente a lo que se ve.

Aquí la discusión, en este punto concreto es: Si cuando se refiere el artículo 113, primer párrafo, a las autoridades, estas autoridades necesariamente tienen que ser colegiadas, o pueden ser autoridades, ahora sí que personificadas o individualizadas, para efectos de la prevención que hacía el Ministro Aguilar.

La duda que tengo es si de la expresión “autoridades para aplicarlas” podemos extraer la condición colegiada. Desde luego, a mí me parece mucho más saludable, me parece muy importante este punto, que una sanción administrativa, que siempre tienen un ámbito muy complejo de aplicación y de determinación, porque hablar de honradez, imparcialidad, eficiencia, luego son términos que cuestan mucho trabajo acabar de definir, si sería mejor un órgano colegiado.

La pregunta que me hago es: si de esta expresión “autoridades”, podemos extraer una condición de colegialidad, o si eso lo vamos a analizar después cuando viniera en una condición de amparo, como una intromisión de un Poder respecto del otro, o como una afectación a la independencia del juzgador, o a la autonomía del Poder, en el momento en que se realice un acto concreto de aplicación que lastimara la garantía jurisdiccional del Magistrado en este caso concreto. Ese es el único punto que me queda, ¿cómo extraer de estos preceptos constitucionales, una condición de colegialidad, si vale esta expresión para estos efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, creo que tiene mucha razón lo que dice el Ministro Cossío; sin embargo, respetuosamente me permito manifestar que creo que eso nos alejaría del punto que estamos tratando de dilucidar. Nosotros lo que estamos tratando de dilucidar es, de acuerdo con el artículo 116, qué tiene que estar en la Constitución local; y el párrafo antepenúltimo de la fracción III que hemos estado refiriendo, de lo que habla es: Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes.

Entonces, ya lo decía muy bien el Ministro Cossío, desde que tratamos el punto anterior, tienen que estar las causas o Bases genéricas, ya lo votamos, tiene que estar el órgano, y tiene que estar el procedimiento. Ahora, creo que bastaría con que nosotros estableciéramos, que tiene que estar el órgano y el procedimiento, porque ya el análisis de qué tipo de órgano o procedimiento, creo que excedería la litis del asunto que estamos analizando, y también me parece que la consulta que estamos haciendo para construir esta teoría. Creo que si en algún momento, en la eventualidad, pudiera venir algún asunto en el que hubiera un órgano unipersonal que destituyera a Magistrados, cosa que creo bastante improbable, pero no imposible, pues ya sería cuestión de que analizáramos nosotros si esto es acorde a la Constitución o no.

No estamos dando nosotros las características que debe tener la construcción, porque aquí hay libertad de configuración, lo que estamos simplemente diciendo: tienes que establecer en tu Constitución las causas o Bases genéricas, el órgano y el

procedimiento. Creo que con esto sería suficiente para la discusión que nos ocupa en este momento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotado al Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo, inclusive con lo que decía el Ministro Cossío de que esto pudiera ser hasta la intromisión de un Poder en otro, pero no solamente en esos casos, también puede darse que el Presidente del Supremo Tribunal o del Tribunal Superior pudiera destituir a un Juez de Primera Instancia por sí y ante sí.

No estoy de acuerdo, creo que dentro de estas Bases para la autonomía y la independencia, para determinar una responsabilidad administrativa que amerite la destitución del cargo de un juzgador, no puede quedar en manos de una sola persona por más que esté representando a un órgano; creo que dentro de estas Bases sí debe señalarse que es una facultad que sólo puede ejercer un órgano colegiado para que le dé seguridad al procedimiento y además la posibilidad de una votación mucho más meditada como tiene un órgano colegiado. Si ustedes consideran que basta con que sean las Bases, cualquiera que éstas sean, pues entonces haré salvedad respecto de ese punto nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguilar. “Lo que abunda no daña”, dice un refrán

popular, y si establecemos que sea órgano colegiado, eso también va en salvaguarda del fortalecimiento de los Poderes Judiciales de los Estados; por lo tanto, me manifiesto a favor de esta propuesta de que sea un órgano colegiado el competente para conocer y resolver respecto de la remoción de un Magistrado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo iba muy en la línea de lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, tal vez no me alcancé a explicar, pero el problema es que del primer párrafo del 113, en el uso del plural “autoridades” a mí me parece que sería el único elemento en el que podríamos fundamentar la posición de la condición colegiada.

Coincido plenamente con lo que acaban de decir el Ministro Aguilar y el Ministro Valls, sin duda sería mucho más adecuado. ¿Pero de dónde extraemos nosotros un elemento para decirle a los Estados: Ante la prevención del órgano tienes que generar un órgano de naturaleza colegiada? Éste es el punto en el que al final de cuentas me queda la duda.

El uso del plural “autoridades” no se refiere a eso, a que tengan el carácter de colegiados, sino que como se está refiriendo a la Federación y a los Estados, pues se refiere a los Estados. ¿Quiénes? Pues las que establezcan en sus leyes. En ese caso aquí ya dijimos que es en Constituciones; entonces, el punto —creo que estamos todos de acuerdo— nada más es en el punto de la colegiación, y el problema de la colegiación es de dónde inferimos que un requisito orgánico de esta naturaleza

tenga que estar en la Constitución, aunque sea simplemente para efectos de enunciarlo así de la forma más simple posible, y el órgano de decisión tendrá que ser colegiado. A mí se me hace que ese es el punto, que estando completamente de acuerdo con ellos en términos de una política judicial, sí en términos normativos me cuesta trabajo encontrar el sustento para desde esta Suprema Corte obligar a las entidades federativas a que prevean un órgano colegiado.

Creo, insisto, que contra un agravio concreto, en un amparo concreto, contra una destitución concreta, podríamos decir que hay estas condiciones viéndolo a la luz de otros elementos constitucionales, pero así de entrada y en abstracto sí me cuesta trabajo, por lo cual en lo personal votaré –y lo fraseaba muy bien el Ministro Zaldívar– en esos mismos términos, de decir, pues que haya un órgano y una autoridad, como dice la Constitución. ¿Y cómo se haría la conformancia? Bueno, eso lo veremos en el transcurso de otros procesos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo me sumaría a la posición expresada por los Ministros Cossío y Zaldívar. Me parece que aquí la decisión del Pleno no debe ir más allá de lo que la Constitución establece –que es lo que estamos definiendo–, pero quisiera decir que qué es lo que estamos tratando de hacer, garantizar a través de estos, vamos a llamarle de estas reglas generales que estamos fijando para los Constituyentes y órganos legislativos locales, los principios que establece la Constitución

de protección tanto a los tribunales como a las personas que integran los tribunales, y me parece que lo que sí podríamos decir es de tal manera que queden debidamente garantizados los principios que protegen la función jurisdiccional como el ejercicio de la misma a través de los Magistrados, creo que esto permitiría eventualmente –como lo señalaba el Ministro Zaldívar– tener un parámetro de constitucionalidad.

Es evidente que si hay una estructura jurídica que establece la posibilidad de que arbitrariamente y a juicio de una persona sea quien sea, puedan ser removidos los Magistrados, pues resulta inconstitucional.

Es decir, creo que aquí es el sistema en su integridad, yo me inclinaría por la posición que han sugerido los Ministros Cossío y Zaldívar agregando que siempre y cuando queden debidamente garantizados los principios que protegen el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, los tribunales conforme al 17 y el ejercicio de la función a través de quienes los integran, en este caso los Magistrados que están claramente establecidos en la Constitución, como es garantizar su permanencia, salvo que existan causas fundadas para su remoción.

Consecuentemente yo estaría por esa posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estaré en ese sentido, desde luego la garantía judicial de que sea un órgano colegiado quien resuelva una remoción, se antoja necesaria, se estima necesaria, pero no estamos nosotros aquí generando garantías judiciales, sino simplemente a la luz del artículo 116,

¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe contener expresados la Constitución?

Qué pasaría si en una Constitución se establece un órgano unipersonal, ésta está cumpliendo con el 116 si esto es o no suficiente garantía de la independencia y autonomía judicial, es motivo de un análisis diferente pero no podríamos exigir desde el 116 en este momento que tenga que ser indefectiblemente un órgano colegiado.

Y entonces para la votación de este punto en realidad creo que tenemos que expresar dos cosas: De acuerdo con el requisito y además que sea órgano colegiado o tal como está sin la exigencia de que sea órgano colegiado ¿Les parece bien así la votación? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para no insistir en eso, pero creo que si no se puede determinar ahora, no se podrá determinar después la posibilidad de que tenga que ser un órgano colegiado aunque se trate de un caso específico, porque si no es un principio que deriva del 116, y parece que eso es lo que se está diciendo por los señores Ministros, entonces será lo mismo.

Pienso que para la seguridad y la independencia de los Jueces y de los Magistrados deberá ser un órgano colegiado en el sentido de la interpretación del 116 para garantizar esa independencia de los jugadores de los Estados.

Aunque textualmente no lo diga, pero si no lo encontramos en este momento pues difícilmente lo encontraremos después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿está suficientemente discutido? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces a votación, con la expresión por favor, de si el órgano debe o no ser colegiado necesariamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la primera parte, y la segunda creo que no podríamos extraer un principio de colegiación desde la Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en la tesitura de que puede estar en la Constitución o en ley.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Considero que en las dos partes debe estar en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el voto del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También considero que ambas situaciones deben constar en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También participo de esa consideración a partir de que aceptamos que son Bases que acoten la remoción y ésta es una de ellas, que sea colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voy a votar en este último sentido, las expresiones al votar me han convencido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que: Debe preverse en las Constituciones locales el órgano competente para conocer y resolver sobre la remoción de Magistrados; y por otro lado, existe una mayoría de cinco votos en el sentido de que ese órgano debe ser colegiado y preverse esto en la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Quisiera aclarar mi voto y creo que en ese mismo sentido es el voto de los señores Ministros Cossío y Franco.

No quiere decir que nosotros sostengamos que puede ser colegiado o no colegiado; lo que estamos diciendo es que para los efectos de la litis que estamos discutiendo en este asunto, el requisito que debe estar en la Constitución es el órgano, no nos estamos pronunciando sobre el carácter del órgano, porque eso implicaría que nosotros desde aquí estuviéramos legislando cómo deben hacer sus Constituciones los Estados.

Nada más para efectos que en la versión quede claro que no es que estemos nosotros pronunciándonos porque el órgano tenga que ser unipersonal o porque sea irrelevante, simplemente para los efectos de esta discusión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También en el mismo sentido, sumándome por supuesto a las consideraciones que acaba de hacer el Ministro Zaldívar, pero una más que di. El órgano colegiado en sí mismo no necesariamente es garantía de nada; es decir, es el sistema en su conjunto el que garantiza el que no pueda haber arbitrariedad en la remoción de los Magistrados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están hechas las aclaraciones y está decidido que sí debe constar en la Constitución local la previsión del órgano u órgano competente para conocer y resolver los casos de remoción de Magistrados y que este órgano debe ser colegiado. Nos hemos referido exclusivamente a Magistrados, porque el artículo 116 es categórico. Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que valdría la pena —siguiendo esta misma votación y los mismos argumentos— también establecer que las Bases generales y sus procedimientos tienen que estar establecidas, que es lo que señalaba, está en el primer párrafo del artículo 103, nada más. No el procedimiento detallado, las Bases generales de un procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería un requisito al que no nos hemos referido y que dimos por aceptado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pienso que sí señor Presidente, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo la señora y señores Ministros, con excepción de la Ministra Luna Ramos, en que también las Bases del procedimiento deben estar? Por favor de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe y tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos, en el sentido de que deben preverse en las Constituciones locales las Bases generales de los procedimientos de remoción de los Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siguiendo punto: 7.1 Previsión de las causas de remoción de los Jueces —suprimiendo la salvedad que ya se ha mencionado de la responsabilidad—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí es importante ver que las garantías de causas de privación del cargo, están enfáticamente señaladas para los Magistrados en la Constitución. No quiere esto decir que a los Jueces se les pueda privar del puesto de manera arbitraria, sino simplemente que no es indispensable que aparezcan previstas estas causas en la Constitución, que pueden estar en ley secundaria; ése sería el sentido de la cuestión y mi posición será que no es necesario que existan en la Constitución. Si hay alguna idea. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que aquí hay un problema que tiene cierta complicación. Efectivamente el penúltimo párrafo de la fracción III, dice que: “podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos tales”.

Entonces aquí a lo que se está refiriendo es a una privación del puesto que se da como consecuencia de una reelección y esto básicamente tiene que ver con duración, pero el párrafo segundo de la fracción III, habla de las condiciones entre otras razones que son ingreso y formación de permanencia de quienes sirvan en los Poderes Judiciales.

Entonces ¿cómo dice? En la Constitución y en las leyes de los Estados. ¿Cómo garantizamos o si debemos garantizar las condiciones de permanencia? Que es una cosa distinta a los supuestos —parece ser el reverso y el anverso es una condición semejante—. Sé que a un Magistrado sólo lo puedo privar del cargo si incurre en alguno de estos supuestos graves que ya dijimos; o estas condiciones a las que nos acabamos de referir.

Pero también me parece que se está exigiendo para Jueces y Magistrados que tengan una condición de permanencia en el cargo, y dicen las Constituciones de los Estados. Entonces aquí hay una cuestión que sí tiene que ver con los Jueces de Primera Instancia —por denominarlos así genéricamente, aquí hay otros, pero genéricamente así—, y qué condiciones de permanencia tienen que tener en ese mismo cargo, etcétera; ahí hay un tema complejo y creo que no lo podemos simplemente decir en el sentido de que las causas de remoción

sólo son de Magistrados, porque también dice que las Constituciones de los Estados tienen que tener causas de permanencia o condiciones, más que causas de permanencia, condiciones de permanencia, ¿y cuáles son esas condiciones de permanencia? Eso también me parece que tiene una enorme importancia en términos de garantías jurisdiccionales y de garantías para los ciudadanos, en términos de saber que los Jueces no pueden ser removidos simplemente, sino que tienen que tener una cierta mínima condición de permanencia en este caso concreto. Creo que sobre esto también vale la pena hablar en este mismo sentido.

Aquí me parece que ya no vamos a un problema de responsabilidades en términos de se portó bien o se portó mal y consecuentemente lo voy a quitar del cargo, sino esta persona tiene que tener garantizados ciertos horizontes de permanencia en el cargo, por supuesto, quitarlo cuando se haya comportado mal en términos de lo que habíamos dicho, pero también tiene que tener alguna condición mínima de permanencia y no tener una situación donde a partir de los elementos que describía muy bien el Ministro Valls, pueden estarse moviendo a los juzgadores en un sentido o en otro en el ejercicio de estos cargos.

Creo que nos tenemos que hacer cargo de la condición de permanencia y decir algo en las Constituciones locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar el Ministro José Ramón Cossío, simplemente haría algunas reflexiones.

Me parece que el artículo 116 sí hace una distinción muy clara en el caso de los Magistrados, que exige que tengan que estar en la Constitución las causas de remoción, y en la hipótesis de los Jueces en que no hay esta exigencia, lo que hay en el párrafo segundo, es una exigencia de que haya las condiciones de permanencia, como bien dice el Ministro Cossío.

Ahora, sobre estas condiciones de permanencia, sería suficiente a mi entender, que la Constitución dijera que los Jueces no pueden ser removidos sino por las causas, las condiciones y el procedimiento que establezca la ley; es decir, estas causas y estas condiciones no necesariamente tienen que estar en la Constitución, porque si no, no haría sentido que el propio artículo 116, le dedique un párrafo expreso a los Magistrados, claro, las Constituciones pueden hacerlo, pero no hay una reserva de fuente como sí la hay para el caso de los Magistrados.

Alguna diferencia debemos encontrar, si es que en un caso hay texto expreso y en el otro caso no hay texto expreso; claro, ¿Qué es condición de permanencia? y ¿Qué son causas de privación? Parecen los dos lados de una misma moneda, pero en un caso de Magistrados, no basta que establezcamos condiciones de permanencia, tenemos que establecer las causas de privación del cargo en la ley; en el caso de los

Jueces basta que se establezca un mínimo de garantía, que creo que sería suficiente con una remisión genérica con la ley, quizás agregando lo que bien ha dicho el Ministro Franco la vez anterior, obligando a que en estas causas de la ley se garantice la independencia, la imparcialidad, la eficiencia, etcétera, pero creo que sí hay un trato diferenciado que se extrae de la Constitución General en cuanto a reserva de fuente. Gracias Presidente. Entonces, para mí no sería necesario salvo esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Precisamente de lo que nos decía el Ministro Cossío, derivó que las condiciones son las mismas para Magistrados y para Jueces.

En el párrafo segundo y en el párrafo cuarto, se habla de Magistrados y Jueces, la única diferencia estará en el párrafo quinto, donde se habla de la posibilidad de reelección, que está específicamente referida a Magistrados, ahí sí, pero en cuanto a la permanencia y en cuanto al modo de ser destituidos o removidos del cargo, creo que se deben aplicar los mismos principios que para los Magistrados, que ya votamos y que fuera exactamente lo mismo, las Bases generales y remitir a la ley para la definición específica de las causas y procedimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Esta propuesta pues sería simplemente la inclusión de la palabra “Jueces” en los puntos ya votados para Magistrados. La previsión de las Bases que acoten las causas de remoción de

Magistrados y Jueces; el procedimiento de remoción y el órgano u órganos competentes para conocer y resolver. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que sí señor Presidente, por esta razón: Porque los Jueces no son empleados de confianza de nadie, que puedan ser removidos libremente; los Jueces tienen una designación, los Estados tienen bastante libertad de configuración para saber qué requisitos de ingreso, de formación les exigen, ahí tienen una libertad muy importante.

Ahora, una vez designado un Juez ¿por qué habría de irse el Juez? No porque se le pierda la confianza, pues el Juez está para resolver con independencia lo que mejor le parezca en términos de sus decisiones, irá esto a una instancia de apelación normalmente y después a un amparo directo, etcétera, etcétera; creo que las razones por las que se puede remover a un Juez, otra vez y en eso creo que lo puntualiza bien el Ministro Aguilar, son muy semejantes, el que se porte mal, y estoy usando la expresión en términos muy generales, tiene que ser removido y, consecuentemente se afecta su garantía de permanencia, pero mientras no dé lugar a esa condición específica –insisto– debe permanecer en el ejercicio del cargo bajo los requisitos y procedimientos que se haya designado por la propia autoridad, porque no podemos suponer que los titulares de la función jurisdiccional a la que nos hemos estado refiriendo en las sesiones anteriores son de libre disponibilidad para los titulares de los órganos.

Creo que esto llevará y me parece que esta decisión por eso es tan extraordinariamente importante a revisar requisitos de ingreso, de formación, etcétera, para todas estas cosas; sistemas de ratificación que podrán tener después de tantos años, de buenas condiciones, pero todo eso habrá que ponerlo en papel, para eso habrá que diseñar un buen modelo y después generar un sistema, a mí me parece de mayor independencia de los juzgadores y de mayor autonomía de los Poderes Judiciales.

Creo que lo que usted dice sintetizando esto de agregar la expresión “Magistrados” “Jueces”, perdón, a la de Magistrados creo que es de enorme importancia porque así le damos a los Jueces, en tanto titular de la función, una posición completa en términos de la garantía de permanencia que tiene prevista la Constitución para ellos; y además dice que tiene que estar en las Constituciones y en las leyes, no es simplemente una remisión legal, también hay una reserva de fuente, al menos aunque sea parcialmente, como lo decía muy bien el Ministro Zaldívar, para las Constituciones locales en este sentido, creo que es una buena solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo no comparto esta propuesta, insisto en mi punto de vista, en el sentido de que lo que estamos analizando es si hay esta reserva de fuente o no en el 116, no lo que nos parecería más adecuado o más deseable, y creo que esta reserva dijimos a lo largo de toda la discusión: Los requisitos

mínimos que deben estar, la Constitución sí hace una diferenciación de trato, tratándose de causas de privación entre Magistrados y Jueces, y creo que esta diferenciación de trato debe llevar a una decisión diferenciada de este Pleno.

En el caso de los requisitos de permanencia me parece que no se trata de que puedan disponer obviamente y correr a los Jueces como si fueran empleados de confianza, se trata de que estos requisitos de permanencia pueden estar como reenvío de la Constitución local en la Ley Orgánica. ¿Cuál sería la Base? La Base sería: Solamente podrán ser privados de sus puestos por las causas graves que señale la ley. Para mí éste es un reenvío de fuente que en el caso de las causas de privación genéricas de Magistrados tiene que estar en la Constitución.

A mí me parece que tenemos que ser muy escrupulosos en la discusión porque a veces se nos traslapa lo deseable con lo normativo, creo que puede ser gravísimo y es gravísimo privar de su cargo a un Juez, pero a mí me parece que el 116 no le exige a los Constituyentes de los Estados que estas causas se establezcan en la Constitución, como sí lo prevé tratándose de los Magistrados.

Si hay un párrafo que se refiere a privación y se refiere sólo a Magistrados –reitero– algún sentido debe tener el trato diferenciado que les da la Constitución, y nosotros creo que si equiparamos Magistrados a Jueces, pues simplemente estamos dando una exigencia superior a la que da el 116 a las legislaturas de los Estados, y por lo demás me parece que el que se establezca en ley orgánica por reenvío de la propia Constitución local, en nada desmerece la garantía e

independencia de los Jueces. Creo que con esto se cumple el segundo párrafo del artículo 116 y no se confunde con el antepenúltimo que se refiere a Magistrados y ahí sí dice, que las Constituciones tendrán que establecer las causas de privación del cargo de los Magistrados. Por eso, en el caso de los Jueces, creo que no hay una reserva de fuente y que las causas genéricas no tienen que estar en la Constitución y que basta el reenvío que hace la propia Constitución de que sólo en términos de ley puede ser privado de su cargo un Juez. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Creo que todo deriva de la interpretación que se le da al párrafo segundo del artículo 116 en su fracción III, porque dice: “La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”. Si la interpretación que hasta este momento ha hecho este Pleno de este párrafo es que la “y” no implica que sea indistinto, Constitución y leyes, sino que lo que se está estableciendo en el artículo 116 fracción III, debe estar como requisito mínimo en la Constitución y visto de manera aislada, pues sí, tendrían que establecer el requisito mínimo en la Constitución del ingreso, formación y permanencia de Jueces y de Magistrados cuando menos, ¿Por qué?, porque así lo está estableciendo este

párrafo. Ahora, la interpretación que le está dando ahorita el Ministro Zaldívar es en relación con el otro párrafo, que dice: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales” y dice él, esto no lo está exigiendo respecto de los Jueces, es exclusivamente respecto de los Magistrados y por tanto puede estar establecido en ley orgánica. Desde mi punto de vista puede estar establecido en ley orgánica todo, porque desde un principio está estableciéndose esto en la propia ley, pero sí efectivamente en este párrafo sólo se está refiriendo a la permanencia de los Magistrados, lo que sucede es que vamos a hacer de las Constituciones locales que prácticamente parezcan leyes orgánicas donde se tengan que establecer todos los requisitos de ingreso, permanencia y formación de Jueces y de Magistrados, cuando no se le quita absolutamente ningún problema de independencia, autonomía, si esto está establecido en la ley orgánica, la cuestión es que esté establecido en una ley, la Constitución así lo está determinando, en la Constitución o en la ley es indistinto, la cuestión es que esté. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votamos ya lo relativo a los requisitos mínimos para ser nombrado Magistrado, previsión sobre el órgano u órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados y qué votamos en cuanto a los Jueces, los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, dijimos que esto no tenía que estar en la Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, hasta ahorita de Jueces nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Por eso!, es decir, porque el artículo 116 hace énfasis en la calidad de Magistrado. Sí señor secretario infórmenos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con la información que solicitó respecto del aspecto 4.1. Previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Juez, se determinó por mayoría de siete votos, que sí es necesario que esté previsto en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo ese ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Después el 4.2. Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Jueces, por mayoría de cinco votos, se determinó que la regulación no constituye un requisito mínimo que deba preverse en las Constituciones locales. Fueron los dos puntos que se votaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahora está el tema de la remoción en el cargo de los Jueces. El tema es simplemente ¿Tiene que estar en la Constitución? sí o no; la sugerencia intermedia que propone el señor Ministro Zaldívar: Serán separados en los términos que disponga la ley o por las causas graves que establezca la ley, pues el principio jurídico de que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite o les manda, encuentra este valladar de que si no está en la ley la autorización para privar del cargo a un Juez, obviamente no se va a dar. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí estoy de acuerdo con eso, pero creo que en los mismos términos que el párrafo

segundo de la fracción III al hablar de permanencia se está hablando inevitablemente de la no permanencia o sea de la destitución o remoción del cargo y entonces ahí está el principio, que no lo dice en las mismas letras o palabras que lo dice en relación con los Magistrados en el párrafo cuarto, pero creo que es el mismo principio que se está refiriendo a Jueces y Magistrados. Así lo interpreto y de ahí, de esta fuente se puede derivar eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, de llegar allá, no significa que el procedimiento sea el mismo para Jueces y Magistrados, porque los Magistrados tienen fuero local, aparece en la Constitución Federal en el Capítulo de Responsabilidades, que el juicio político no procede respecto de Jueces, pero simplemente, a lo mejor el problema es de expresión; ya dijimos que se debe señalar el perfil del Juez, los requisitos mínimos para ser designado Juez; lo que nos falta son las condiciones de ingreso, permanencia y remoción de los propios Jueces o no sé cómo expresarlo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, creo que lo que estaba usted diciendo antes, esta última pregunta, señor Presidente, eso es el asunto, creo que nadie está diciendo que se van a seguir los mismos requisitos para Jueces y Magistrados, simple y sencillamente sí creo que la expresión “permanencia” tiene un sentido muy, muy fuerte, vinculado con autonomía e independencia, porque adicionalmente está en el mismo párrafo: “La independencia de Magistrados y Jueces, se establecerá, etc., por las Constituciones y leyes de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso,

formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.

A mí, sí me parece que —y en el mismo sentido recupero lo que estaba diciendo el Ministro Aguilar al final de su intervención— a mí me parece que la expresión “permanencia” sí tiene un sentido aquí fuerte en el sentido: No podemos disponer, no podemos remover a los Jueces, la condición de permanencia se puede dar por dos razones; yo hacía la analogía con un trabajador de confianza que evidentemente no opera, porque no son empleados de nadie los Jueces, son autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero las posibilidades son: Los remueven por la razón que sea o los remueven por una razón de responsabilidad y ¿Las responsabilidades, cuáles son? Si las Constituciones de los Estados deciden no remover a los Jueces por razones de juicio político, pues a veces se ve el juicio político como si fuera una garantía jurisdiccional, cuando en realidad es un plus de responsabilidad, no es garantía de nada tener el juicio político, es garantía tener inmunidad procesal pero el juicio político, no. Si se decide que no se puede remover a los Jueces, no hay responsabilidad política para ellos, si se decide que se pueden remover por razones penales o razones administrativas, de responsabilidades penales administrativas, pues así lo diseñará. El asunto está en que esas condiciones mínimas, son las que me parece a mí —y coincido con lo que han expresado, sobre todo el Ministro Aguilar— que sí deben estar en la Constitución, si no, no encuentro de verdad cómo se da la condición de permanencia, me parece que la expresión o la garantía de permanecer en el ejercicio del cargo, la vaciamos completamente en este sentido.

Creo que esto entonces tiene una afectación a la independencia judicial por un lado y dos, al derecho fundamental del artículo 17 de gozar o tener Jueces que tengan ciertas características que todos ustedes conocen, no es el caso repetir las aquí; entonces, la única forma en que de verdad entiendo, que se puede estructurar esto, es a partir de lo que hemos venido reiterando de la no disponibilidad del legislador ordinario de estos elementos.

Nadie está pensando en que se deban asimilar ni a Magistrados, ni que deban ser los mismos requisitos, ni que deban ser los procedimientos; que se establezcan por los legisladores los que se quieran a partir del Título Cuarto, pero establecidos que sean deben serlo en la Constitución y después limitarse o acotarse por ellos en las conductas que lleven a la remoción que es el anverso de decir que deben permanecer en el cargo.

Por esa razón sí creo que estos elementos como Bases, como mínimos sí tienen que estar en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, de nueva cuenta vio mi mirada, simplemente para decir que no estoy de acuerdo con la argumentación que se ha dado porque eso obligatoriamente llevaría —y es lo que dijo la Ministra Luna Ramos, claramente a que en las Constituciones locales los obligáramos a establecer las garantías que se establecen en ese párrafo, no nada más respecto de la permanencia, respecto del ingreso, respecto de

la formación y de la permanencia. Me parece que éstas son garantías constitucionales.

Aquí el tema que estamos discutiendo, al igual que lo hicimos en un punto anterior es: Si esto obligatoriamente respecto de los Jueces tiene que estar en las Constituciones locales. En mi opinión, no es así, ya el Ministro Zaldívar expresó razones que yo comparto para hacer una diferencia.

Esto no quiere decir que hay una libre disposición del legislador ordinario en los Estados. El legislador ordinario tendrá que cumplir con estos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecer órganos, procedimientos y causas que garanticen estos principios que establece la Constitución.

Es llevar todo a la Constitución local, me parece, y lo he dicho desde el principio, un exceso que en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no les impone como obligación a los Estados. Los Estados deben garantizar esto, si lo quieren llevar a nivel constitucional es su responsabilidad, pero si no lo hacen eso no viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y eso no libera de obligación al legislador ordinario en los Estados de garantizar debidamente esto. Por eso estaré con la posición expresada por el Ministro Zaldívar básicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo íntegramente con lo que dijo el Ministro Cossío y creo que así

puede interpretarse el párrafo segundo del 116 constitucional. Si ya decidimos y lo acaba de decir el señor secretario, recordamos que la previsión de requisitos mínimos para ser nombrados los Jueces ya establecimos en una votación y recuerdo que el Ministro Franco estuvo en contra y la Ministra Luna. Entonces, la contrapartida que además encuentro en la palabra permanencia de la fracción III, en el párrafo segundo, pues también debe estar en la Constitución, y esto no quiere decir y lo hemos dichos varios, al menos así lo he entendido, que no tienen que estar todas las causas específicamente establecidas en la Constitución, pero sí las Bases respecto de la forma en que el legislador tendrá que legislar al respecto, entonces sí encuentro que es necesario que en la Constitución local esté para Magistrados y Jueces las causas de remoción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Caray! La verdad creo que sería preferible atender a la literalidad del párrafo segundo de la fracción III, del 116. Aquí no se establecen directamente las garantías de ingreso, formación y permanencia. Esta fracción manda que las Constituciones y las leyes locales de los Estados establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Es decir, ¿cuáles son las condiciones de ingreso? Hay muchas.

Puede ser propuesta de las universidades, como sucede en algunas latitudes, puede ser propuesta del gobernador del Estado, como pasa para designación de Magistrados en algunas entidades, puede ser propuesta del Consejo de la Judicatura donde hay Consejo, puede ser designación directa a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Creo que sí es muy importante que la Constitución local cumpla con esto, que establezca las Bases generales que garanticen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces, con lo cual damos satisfacción a esto de las causas de remoción, porque al establecer la permanencia se deben prever necesariamente, de manera limitada, las causas de remoción, si no, no hay permanencia.

¿Cómo verían el cambio de la pregunta que dice: Previsión de las causas de remoción? por todo esto que acabo de decir. Bases.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ingreso, formación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las Bases que determinen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de Jueces y Magistrados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí, de acuerdo? Bueno, la Ministra está en contra, pero con el voto en contra de la Ministra, consulto a los demás.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, yo estaré en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿También?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, por supuesto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nominal señor Presidente, mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, cambiando la propuesta, votación nominal por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, tengo un comentario. Es decir, el establecer que las Constituciones tengan los requisitos, condiciones para ingreso, formación y permanencia, una vez que hemos aceptado que debe estar en Constitución y en ley, me parece que esto podríamos votarlo sin mayor problema; el problema se da cuando queremos decir: Bueno, qué vamos a entender por eso. Que creo que ese era el ejercicio, porque si al poner estas palabras estamos entendiendo las causas de remoción, conforme a la discusión que tuvimos, yo también estaría obligado a votar en contra, pero si establecemos nada más las palabras, no podría votar en contra porque lo dice la propia Constitución, pero realmente no le estamos dando contenido al continente, que creo que ese es el problema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces retiro esta fórmula, estamos con la que se recogió por el secretario general de la discusión anterior: Previsión de las causas de remoción de Jueces, que ya cambiamos a “De las Bases

generales que acoten las causas de remoción de Jueces”. Es el que ponemos a votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, basta que la Constitución estatal haga un reenvío a las causas graves que establezca la ley.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que las Constituciones locales, deben prever las Bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que en paralelo serían los procedimientos de remoción y los órganos que se dijo colegiados. A votación por favor el procedimiento si debe estar incluido o no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Desde Jueces ¿no? señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para Jueces, sí. Procedimiento para remoción de Jueces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como Bases generales, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No es necesario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como Bases generales adjetivas de la permanencia, sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, como Bases generales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también Bases generales.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como Bases generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Igual, como Bases generales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que las Constituciones locales

deben prever las Bases generales de los procedimientos de remoción de los Jueces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahora vamos al órgano u órganos competentes para conocer y resolver dichos procedimientos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del tema de colegiado ¿verdad? o en los mismos términos del anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues en los mismos términos del anterior, si es colegiado o no es necesariamente colegiado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los términos del voto anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no tienen por qué estar establecidos, para eso está la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos, exacto como lo dijo la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que mi voto anterior en las dos partes, sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual que mi voto anterior, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En las dos partes?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, en las dos partes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En las dos partes, también.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, en las dos partes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que: en primer lugar existe una mayoría de seis votos en el sentido de que sí debe preverse en las Constituciones locales, el órgano competente para remover a los Jueces; y después, una mayoría de cinco votos en el sentido de que dicho órgano debe ser colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues ya tenemos ese avance. Vamos ahora al sistema de permanencia de los Magistrados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el Punto 8.1. Necesaria previsión de cualquiera de los sistemas de permanencia cuya validez ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí era mi comentario señor Ministro Luis María, hay Constituciones que establecen un sólo nombramiento de diez años sin ratificación, y los hemos considerado constitucionales, por eso aquí lo que se establece es un término mayor de seis años.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y que puede ser ratificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, es no reelección. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, gracias. Aquí también viene a cuento el penúltimo párrafo de la fracción que estamos analizando, porque dice que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales; entonces, aquí adicionalmente al párrafo segundo, hay una previsión exacta de la Constitución, que exige que las Constituciones locales establezcan el período por el cual son designados o nombrados los Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, pero este término, por ejemplo, nos encontramos al principio, que la duración de los Magistrados coincidía con el sexenio del gobernador de turno, y ese era el término que se establecía en la duración del encargo. Cuando se dice: se establecerá un término y si son reelegidos serán inamovibles, cambiaron a diez años, por ejemplo, en algunos Estados, sin reelección, y aquí entendimos que la inamovilidad no es un ejercicio como antes se llegó a entender, vitalicio, sino a término fijo. Los Ministros somos inamovibles por el término de quince años; los Magistrados del Tribunal Electoral, tanto de Sala Superior como de Salas Regionales, son inamovibles pero por ocho y por diez años, respectivamente, y esto al conocer asuntos donde los Magistrados son designados para un período de diez años y como luego se prohíbe que puedan ser designados para otro, se estimó que se daba la inamovilidad y que se cumplía con el 116; por eso la expresión de este requisito es: La necesaria previsión de cualquiera de los dos sistemas de permanencia, es decir, un período mayor de seis años, que le da ya la inamovilidad por ese término, o bien seis años como un primer nombramiento y después se acostumbra ahora hasta una edad

límite, porque no se establecía en algunas Constituciones, pero lo importante es que la Constitución establezca cualquiera de los sistemas de permanencia que ha considerado apegados a la Constitución, la Suprema Corte. Creo que todos estaremos de acuerdo con esto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Puede ser en la Constitución o en la ley, esa es mi interpretación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, pero soslayar los matices, de tal manera que aseguren la estabilidad en el cargo y su independencia; o sea, cualquiera que opten, pero que siempre estén ligados a la estabilidad en el cargo y a su autonomía e independencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que creo que esto, con la votación anterior ya lo tenemos garantizado y además aquí sí el 116 establece que no pueden ser privados de su cargo; entonces, creo que al establecer los requisitos de permanencia están ligados los dos párrafos, la Constitución debe establecer un plazo para el nombramiento y puede establecer la reelección en los términos que ya nos explicó el Ministro Presidente y no pueden ser privados y ya establecimos que esas causas tienen que estar ahí, entonces creo que aquí es donde se liga, y además se diferencia claramente entre permanencia y privación, ya establecimos que las causas genéricas, Bases genéricas de privación de los Magistrados, deben de estar necesariamente en la Constitución.

Ahora lo que establecemos es, cumpliendo con el antepenúltimo párrafo, que debe estar el plazo, pero también

cumpliendo con el segundo párrafo, las Bases de permanencia y ¿Cómo se cumplen las Bases de permanencia? con cualquiera de los sistemas que esta Suprema Corte ya ha considerado constitucionales, yo creo que con eso está garantizada la independencia y la imparcialidad y el 116 y la autonomía. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, inclusive el señor secretario en el formato que nos dio para el seguimiento de estos puntos, nos menciona la tesis de jurisprudencia 44/2007 cuyo rubro dice precisamente: “ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL O SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.” y ahí vienen todos estos derivados y recuerdo que hace unos días resolvimos, en relación con los Magistrados del Estado de México, que la duración de quince años a los que fueron sometidos era razonable y suficiente para hablar de su independencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y de su estabilidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí y de su estabilidad, ¡claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la previsión de un sistema que asegure la permanencia, la señora Ministra Luna Ramos ya sabemos que está en contra, consulto a los demás si todos estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente ¡perdón! Yo quiero hacer una salvedad, porque yo no participé en la definición de estos criterios, entiendo que estos criterios obedecieron a que a raíz de la modificación en términos del Poder Judicial Federal, los Estados optaron, en algunos casos, por ir a una situación diferente a la que prevé el artículo 116 constitucional. El artículo 116 constitucional, en su fracción III, establece un modelo para los tribunales locales, en donde los Magistrados pueden ser ratificados, y si leemos el párrafo correspondiente, ahí establece la garantía de que sólo pueden ser removidos en esas condiciones. El modelo constitucional que existía o que existe, jurídicamente hablando, es ese. El Pleno de la Suprema Corte reconoció una situación de facto que se ha generado en los Estados, yo simplemente quiero hacer una reserva, no voy a, obviamente, ir en contra, pero me parece que aquí hay una situación constitucional que no comparto del todo. Me parece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema para los Poderes Judiciales locales, y los Poderes Judiciales locales han cambiado el sistema y esta Corte ha tenido que interpretar para darle salida a esas situaciones.

Consecuentemente, simplemente quería patentizar esta situación porque no participé en la fijación de este criterio, por lo contrario, estoy de acuerdo en que las Constituciones sí deben, en su caso, establecer este tipo de situaciones –insisto, con mi reserva sobre el otro punto– expresamente en su texto como Base general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sólo hago notar que la reelección no es un imperativo, dice: “Los Magistrados durarán

en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos”.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero ¡perdón! Presidente, no quiero ir al debate, porque lo que señalé, fue que es un modelo, la segunda parte se refiere a la ratificación y si lo fueren sucede tal cosa, entonces, a contrario sensu sería, si no hay ratificación, entonces no hay esa protección, por eso dije que el Pleno interpretó esto para poderle dar una salida a un hecho. Yo no, de ninguna manera pretendo entrar a un debate en este momento sobre ese punto, señalé que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente un modelo con su garantía y que este criterio obedece a darle salida a un problema de orden fáctico que ha enfrentado el Poder Judicial Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también para hacer una reserva en los términos del Ministro Franco, en el sentido de que en los precedentes que se señalan en el documento que nos circuló el señor secretario no participé, entonces mi voto en este momento no significa que necesariamente esté de acuerdo con esos criterios. Simplemente que sí se deben establecer en las Constituciones locales los requisitos de permanencia de acuerdo a los criterios que en su momento sean obligatorios o vigentes de esta Suprema Corte, pero reservándome mi derecho, si eventualmente hay otro asunto, de poder analizar y

pronunciarme sobre los precedentes que en este momento tenemos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente a partir de estas dos intervenciones, a lo mejor lo que podríamos hacer en el número 8.1 es decir: “Necesaria previsión de un sistema que garantice la permanencia”, porque si no se podría dar la impresión de que estamos congelando todo el sistema que sostuvimos en este criterio que efectivamente nos transcribieron de la Tesis PJ44/2007. Un sistema que garantice la permanencia ¿Cuál? Ya verán ellos, obviamente mientras no modifiquemos nosotros el criterio, pueden hacer su previsión los Constituyentes locales, en el sentido de decir: “Si la Corte me está diciendo que este sistema es el válido, voy a ajustar mi modelo para que no me lo declaren inconstitucional en caso de una acción o una controversia”, pero simplemente me parece que más que decir: “Se tienen que ajustar a las tesis que hoy históricamente prevalecen”, generen ustedes el sistema que les parezca ¿Para qué? para que se puedan ajustar; y en ese sentido, me parece que estas reservas que están haciendo tanto el Ministro Franco como el Ministro Zaldívar las pudiéramos salvar y simplemente decir: “Sí, tiene que haber en la Constitución local un sistema que garantice” ¿Cuál? Ustedes váyanse dando cuenta de cómo la Corte está resolviendo en el momento en que hagan sus construcciones constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la necesaria previsión de un sistema que garantice la permanencia de Jueces y Magistrados o sólo de Magistrados. Bueno de Magistrados.

Aparte de la señora Ministra Luna Ramos ¿Alguien estaría en desacuerdo con esta propuesta? Si sólo hay voto en contra de la Ministra Luna Ramos, a los demás les pido voto aprobatorio de este requisito en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de que en las Constituciones locales se deben prever sistemas que garanticen la permanencia de los Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, la previsión de un sistema, es importante el uso del artículo indeterminado, queda a consideración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De un sistema ¿perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 8.2 señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 8.2 En el caso de que se prevea un sistema con ratificación, previsión del órgano competente para resolver sobre ella y participación que tendrá el órgano cúspide en el procedimiento respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente. Discúlpenme, pero no entiendo que se pretende con esta expresión “De por un lado el órgano competente para resolver sobre ella y participación que tendrá el órgano cúspide en el procedimiento”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Normalmente la ratificación o reelección la hace el propio Congreso estatal y se le da una participación al Tribunal Superior mediante un dictamen en el que determina la situación, el estudio personal del Magistrado de que se trata y emite una opinión que llega al Congreso y se puede tomar en cuenta para la determinación. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, pero tal vez para evitar esto, creo que cuando dijimos en el punto anterior que debe haber un sistema, entiendo que el sistema es justamente eso un órgano, unas razones, un procedimiento, así sea por vía de Bases, creo que esta pregunta puede quedar subsumida en la anterior en la medida en que votamos “un sistema”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que garantice la permanencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy totalmente de acuerdo, nada más insistiendo en que el órgano sea colegiado, porque la no ratificación es la remoción del cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces esto no tendría que votarse porque está subsumido y parece que es lo mismo, la previsión de los requisitos. Estos ya pueden estar en ley, pero ya se dijo en el anterior que la permanencia, la remoción es de órgano colegiado y ya invocamos también el criterio de

que la no ratificación es análoga a la remoción. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, pero me preocupa la no participación que tendrá el órgano cúspide Presidente, es decir, en un momento dado si la remisión a la ley, pero cuál sería entonces en su caso si estaría garantizado que también intervenga el órgano cúspide del Poder Judicial. Es importante la opinión, bueno, desde mi óptica personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso aquí el postulado es: en caso de que se prevea un sistema de ratificación, y si no es un sistema de ratificación, sino que nombramiento de diez años, y único, como está sucediendo, de quince años como lo acabamos de ver en el Estado de México, lo mismo sucede en Morelos, pues ahí no hay que dar ninguna participación, esto será en caso de.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En caso del sistema de ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso los puntos 8.2 y 8.3, no deben ser incluidos, es el sentir general. Consulto de manera económica, que se supriman 8.2 y 8.3. Informe señor secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de suprimir los puntos 8.2 y 8.3, y el 9.1 indica: Necesaria previsión de cualquiera de los sistemas de permanencia de los Jueces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí también, hay sistemas donde los Jueces tienen un nombramiento de prueba, y si lo superan van a un nombramiento más largo, o a una duración indeterminada. La pregunta es ¿Si debe estar en la Constitución esta garantía de permanencia, o basta con la que ya dijimos de que en la Constitución aparezcan las Bases que acoten las causas de remoción de Jueces? Creo que eso se dijo, que lo que garantizaba era la permanencia.

Entonces, la propuesta sería que se suprima el 9.1, el 9.2 y el 9.3. ¿Estarían de acuerdo las señoras y señores Ministros? Por favor les pido votación para suprimir estos puntos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de suprimir los puntos 9.1 a 9.3.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que tenemos ya de lo discutido en sesiones anteriores la votación de cada uno de los puntos. Les recuerdo que determinamos construir un considerando previo al estudio de fondo, en el que nos ocupamos de hacer la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, para interpretar primero, que cuando este precepto habla de Constitución y las leyes, significa que en los dos cuerpos normativos tienen que existir las previsiones correspondientes, las Bases generales y el detalle que vendrá en la ley.

Y que los puntos mínimos que garantiza el 116 constitucional son los que hemos votado, de esto necesitamos el resumen para poder ahora comparar si los artículos 79, que ya

estimábamos inconstitucional desde antes de hacer este análisis, son o no constitucionales el 79 y el 82, al que no nos hemos referido todavía.

Les propongo hacer el receso para dar tiempo a que el señor secretario nos haga el concentrado de este resultado, parece que la comparación con el 79 nos lleva indefectiblemente a la inconstitucionalidad, que ya inclusive habíamos votado, pero que podamos verlo ahora en relación también con el 82.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, ¿con las mayorías que se alcanzaron, verdad, en cada caso? Creo que es importante tenerlo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, esto es importante que se registre la votación detallada para que se establezca al pie de la resolución. Es el ejercicio de interpretación abstracta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta aquí. Entonces decreto el receso y al regresar veremos el concentrado señor secretario.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, señor secretario por favor denos el resultado de los requisitos mínimos que deben contener las Constituciones locales para el Poder Judicial Estatal, de acuerdo con la interpretación que hemos hecho del artículo 116.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, en total son dieciséis requisitos mínimos que ha determinado el Pleno por mayoría de votos que deben preverse en las Constituciones locales, son los siguientes y con las votaciones que me permitiré indicar:

El primero: Es la previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados, lo cual se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El segundo: Es la previsión del número de Magistrados del órgano cúspide, lo cual se aprobó por mayoría de ocho votos.

El tercero: Es la previsión del número de Magistrados, pero en el sentido de que debe ser un número determinado, lo cual se aprobó por mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que el número de Magistrados debe de ser determinado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El cuarto requisito: Es que las Constituciones locales deben prever a los Jueces de Primera Instancia. Éste se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El quinto: Es que debe preverse en las Constituciones locales, cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El sexto: Se aprobó por unanimidad de nueve votos, que debe preverse en las Constituciones locales el órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del

Estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia; aquí son dos votaciones que se fusionaron en una sola.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor Presidente, ¿en ésta no era “en su caso”?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “En su caso”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si quieren o no, pero si lo ponen debe ser en Constitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El séptimo requisito que se aprobó por mayoría de siete votos, es que las Constituciones locales deben regular las atribuciones esenciales del órgano cúspide.

El octavo requisito, consistente en que la previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados debe contemplarse en las Constituciones locales; se aprobó por unanimidad de nueve votos.

Noveno requisito: El procedimiento para el nombramiento de Magistrados deben regularse en las Constituciones locales; se aprobó por unanimidad de nueve votos.

Décimo requisito: La previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Juez; se determinó por mayoría de siete votos que deben estar previstos en las Constituciones locales.

Y a partir del día de hoy, el décimo primer requisito, por mayoría de ocho votos, la previsión de las Bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados.

Décimo segundo requisito: Por mayoría de ocho votos, el órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados debe estar previsto en las Constituciones locales; y por mayoría de cinco votos que dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo tercer requisito: La previsión de las Bases generales que acotan las causas de remoción de los Jueces, debe preverse en las Constituciones locales lo que se aprobó por mayoría de seis votos.

Décimo cuarto requisito: Por mayoría de seis votos, se determinó que el órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces debe estar previsto en las Constituciones locales, y por mayoría de cinco votos, que dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto requisito: El procedimiento de remoción de los Jueces, por mayoría de seis votos se determinó que debe estar previsto en las Constituciones locales.

Y finalmente el Décimo sexto requisito: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados, el cual se aprobó por mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún cometario o aclaración de los señores Ministros? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pregunto —a lo mejor no lo oí— sobre la previsión de que cualquier órgano en que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado esté en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, sí lo dijo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Si lo dijo? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre esta base, señora Ministra Luna Ramos, no hay ningún problema para desarrollar el Considerando que se refiere a la interpretación del artículo 116 constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, en cuanto al artículo 79, que ya declaramos y votamos inconstitucional, pues estamos en lo correcto porque realmente aquí es donde se prevé la estructura del Tribunal Superior y no se habla para nada de Jueces ni de algunos de los requisitos que hemos mencionado. ¿Qué precepto nos falta por estudiar señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 82, señor Ministro Presidente. 82.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que dice: “La organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Comentarios, está a su consideración la constitucionalidad de este precepto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, independientemente de cómo votamos algunos, creo que no alcanzó una mayoría esta determinación, creo que el precepto es válido en el sentido de que hace una remisión a la ley, y

consecuentemente creo que no podríamos, bajo los dieciséis criterios que acaba de identificar el secretario de acuerdos, declarar la invalidez de este precepto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más quisiera mencionar que la razón por la que este precepto se impugnó, fue porque no se determinaba la integración del Poder Judicial, pero esto ya quedó subsumido en lo que de alguna manera ya se estableció como principios básicos en relación con el 79. Éste simplemente es la integración de las Salas y por esa razón este Considerando Octavo también se cambiaría, pero la razón por la que está combatida ya queda subsumida en lo anterior. Y el hecho de que nada más se establezca que funciona en Pleno y en Salas, creo que no habría por qué declararlo inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Incluso cuando se puso a discusión el punto 1.3 del formulario éste, sobre si la previsión de si el Tribunal deberá funcionar en Pleno y Salas, se consideró que no era un principio y por ocho votos en contra de uno, se dijo que no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la decisión aquí será si el Pleno está unánime, reconocer la validez del artículo

82. En ese sentido les pido voto económico señoras y señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de reconocer la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectos, porque aquí es importante. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que el artículo 85, segundo párrafo, también estaba impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se sobreseyó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo traía a colación de oficio el señor secretario. Si usted quiere proponer la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, yo creo que también es válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así era ¿verdad señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 85, párrafo segundo, se sobreseyó por nuevo acto legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es. Sí, fue propuesta inicial.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, era el 82, último párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el 82 no tiene párrafos; el 82 nada más dice: “La organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, se establecerán expresamente en la Ley Orgánica”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 80, fracción V, que fue objeto de reforma, que se refiere a remitir informes a otros Poderes, es el 85.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ese inicialmente se estaba declarando inconstitucional, pero como hubo dos reformas posteriores, se dijo que habían cesado los efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero hay una porción que dice que deberán rendir los informes que se les piden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la fracción V.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! del 85.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la fracción V, del artículo 80, fracción V: Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo los informes que le soliciten sobre la administración de justicia; esto no fue reclamado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no es reclamado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, era lo que decía el señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si hay una propuesta para que se estudie de oficio, de mi parte no hay problema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, porque no está reclamado exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decía yo que los efectos son importantes, porque la inconstitucionalidad del artículo 79 no significa que su contenido sea contrario a la Constitución, sino que solamente hay una suficiente reglamentación del artículo 116, fracción III, en toda su extensión de la Constitución Federal.

Entonces, el efecto debe ser que se complemente esta falta que está, fundamentalmente en el artículo 79, pero que el legislador constitucional de Tlaxcala podrá en cualquiera de los preceptos que componen el apartado del Poder Judicial, subsanar las deficiencias que aquí aparecen.

En estos efectos ¿estaría de acuerdo el Pleno? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Por favor, informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en cuanto a la propuesta relativa a los efectos de la declaración de invalidez del artículo 79 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y los puntos decisivos serían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los siguientes:

EL PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No. ¡Ah! sí, sí, sí está bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El siguiente:

SEGUNDO: SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

CUARTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 11, PUBLICADO EN LA FECHA INDICADA. Y

QUINTO: PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en la declaración de invalidez tendríamos que decir: “Para el efecto que se precisa en el Considerando penúltimo de esta resolución”, porque hay una inversión, se pone primero la validez del 82 que va en el último Considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero si quiere lo invertimos, al fin que se va a hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el último Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el último Considerando de esta resolución. ¿Cómo dice ahora señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El punto CUARTO diría: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA EL EFECTO PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y siguiente, la orden de publicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! ahora, esta acción de subsanar las deficiencias, no les pusimos temporalidad, en su próximo período de sesiones, el Congreso, o lo dejamos simplemente en esos términos, porque es controversia constitucional, la manera de resarcir al Tribunal Superior de Justicia, que es aquí el actor, es vincular al Congreso estatal a modificar la Constitución en los términos que indica el Considerando último, el que declara la inconstitucionalidad.

En el último caso le dijimos que en el próximo período de sesiones se hicieran esas adecuaciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Presidente, estamos hablando de reformas constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Consecuentemente, estamos en presencia de un órgano compuesto o complejo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si en Tlaxcala votan los Municipios.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Aquí lo estoy tratando de checar Presidente, pero en todo caso era mi prevención en este momento, que tendríamos que ver cómo están previstas las reformas a la Constitución, aquí está, dice: “Se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! pues sí.

Entonces, que el Congreso en su próximo período de sesiones, se ocupe de subsanar estas omisiones en lo que es de su competencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, porque inclusive Presidente, está el precepto de la Constitución local, le

establece a los Ayuntamientos, a los cabildos la obligación de decidir y si no lo hacen transcurrido un mes a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o reformas, o no contestaren, se entenderá que lo aprueban, o sea, hay una afirmativa ficta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podríamos decir que inicien y substancien en lo que es de su competencia el procedimiento de reforma constitucional para subsanar estas deficiencias. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y mientras tanto ¿seguirán vigentes las disposiciones anteriores o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, el Tribunal está previsto en la ley, la ley no la hemos tocado, lo que pasa es que es una garantía de norma constitucional reforzada, pero por eso les decía no estamos en realidad expulsando del orden jurídico al artículo 79, no es que lo que diga sea contrario a la Constitución, sino que hay deficiente reglamentación. ¿Hay algún comentario sobre esto, están de acuerdo? ¿En los puntos decisorios están de acuerdo también? En consecuencia, sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que en este punto que ha tocado el Ministro Luis María Aguilar es muy importante que tomemos una decisión porque realmente la invalidez se da porque no se cumple una reserva de fuente; entonces tiene que hacerse esta reforma para poner todos los aspectos que hemos dicho en la Constitución.

¿Qué sucede mientras esto no se da? El precepto es inválido en el sentido de que van a estar los preceptos anteriores o el

precepto es inválido pero simplemente con el mandato de que se subsane esta irregularidad; a mí me parece que toda vez que no hay un choque, como ya dijo el Ministro Presidente, frontal entre el contenido del precepto y la Constitución, creo que por seguridad jurídica lo conveniente es que esta declaratoria tenga simplemente el efecto de que el Congreso, en su caso los Municipios, los Ayuntamientos adecuen la Constitución local al mandato de la Constitución General, porque de otra manera si apartamos este precepto normativo de la Constitución ¿Con qué lo vamos a llenar?, creo que lo más conveniente sería establecerlo en estos términos, es decir, es inválido pero no deja de tener efecto inmediato, si no se da un plazo para que el Poder Legislativo o el órgano reformador, mejor dicho, del Estado haga estas adaptaciones, porque de otra manera creo que podríamos generar mayores problemas al Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no es un caso de expulsar del orden jurídico la norma, sino de exigirle al Congreso del Estado de Tlaxcala que complemente lo que tiene que hacer en términos del artículo 116.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No es la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el problema, podríamos hablar de inconstitucionalidad porque si decimos invalidez lo quitamos, es inconstitucional por deficiente reglamentación ¿sería bien reglamentación? el artículo 79 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En tanto no prevé, etcétera, etcétera, todas las condiciones. Ahora, perdón señor

Presidente, aquí la situación es que como sí tenemos ocho votos, y ése es un precedente obligatorio el Estado sabrá, creo que esto vale la pena recalcarlo al final de la sesión, el Estado sabe y seguramente lo están siguiendo por el Canal Judicial, que ésta es una de sus funciones, sabe que en caso de solicitarse un amparo en este sentido sí hay una jurisprudencia obligatoria con todos los efectos que tiene esto, ya sé que es un sistema de precedentes, pero digamos para el lenguaje tradicional, hay un criterio obligatorio y tiene todos los efectos de suplencia en amparo o en otro tipo de medio de impugnación; entonces no es simplemente algo que estemos diciendo para si lo quieren atender o no lo quieren atender, sino que tiene consecuencias jurídicas, me parece sumamente importantes en caso de que se empezaran a presentar algunos medios de defensa por parte de las personas interesadas; creo que esto vale la pena recalcarlo, porque el hecho de que no estemos anulando en este momento la totalidad del precepto por las razones que muy bien apuntaban los Ministros Aguilar y Zaldívar, no conlleva a que no pase nada en el mundo jurídico si no hay una consecuencia, insisto, muy importante y una de ellas o una posibilidad de ellas, es la suplencia en caso de un amparo con ciertas características. Creo que esto sí vale la pena, para que no parezca que es una mera recomendación de ejecución voluntaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No!, aquí hay una exigencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Por supuesto!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De que se subsanen las omisiones. Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Creo que la inconstitucionalidad genera la invalidez de la norma, lo que sucede es que esta invalidez tiene el efecto, por un lado, de obligar al órgano reformador del Estado a adecuar la Constitución y por el otro lado lo que ha señalado el Ministro Cossío, mientras esto no se da, es claro que si viniera a cuento alguna sanción, alguna remoción, alguna cuestión que en contra de los integrantes del Poder Judicial, ellos podrían válidamente hacer valer que esta norma es inválida porque estos procedimientos etc., tendrían que estar en la Constitución; entonces, de alguna manera, a la invalidez que estamos decretando en este momento, le estamos dando un efecto diferente precisamente con las atribuciones que nos da la propia Ley Reglamentaria para establecer los efectos de las resoluciones, para evitar una consecuencia desfavorable que supera con mucho la permanencia de este precepto que realmente no trastoca de manera frontal el artículo 116 en cuanto a que establezca un principio contrario en la autonomía y la independencia, no respeta la reserva de fuente y aquí es donde la autonomía e independencia se ven vulneradas. Por eso, creo que válidamente podremos hacer una declaratoria en este sentido, pero al hablar de inconstitucionalidad necesariamente estamos hablando de invalidez, solamente que la invalidez en este caso, me parece que tendría el efecto o los efectos que ya invoqué. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, coincido con lo que acaba de mencionar el Ministro Zaldívar, iba a decirlo; es decir, el efecto tiene que ser la invalidez, el problema es esa invalidez ¿Qué va a producir de manera inmediata para no generar un problema mayor? Yo quería respetuosamente sugerirle al señor Presidente y a este Pleno, ya está resuelto el asunto, pero que este punto en concreto lo veamos con todo cuidado para darle la mejor solución, que lo dejemos pendiente y lo podamos resolver en la sesión del lunes si así lo estiman ustedes, pero que sí veamos las consecuencias que puede tener; por ejemplo, yo estaba pensando en los Transitorios que en este momento no puedo decir cómo están, en fin, una serie de cuestiones que parece conveniente que analizáramos con cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece muy razonable, entonces, no he hecho la declaración ni la haré en este momento y dada esta petición de que consideremos con todas sus posibles consecuencias los efectos a declarar, les propongo que aquí terminemos la sesión pública del día de hoy, no podríamos empezar un nuevo asunto a estas alturas y los convoco para la próxima sesión que tendrá lugar el lunes próximo a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:55 HORAS).